REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA DE DECISIÓN CIVIL

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	ORFANIDIA DEL CARMEN ARANGO, LEIDY YULIETH GÓMEZ ARANGO, MARTA EUGENIA ARANGO ORTIZ
DEMANDADO	ALEJANDRO VALLEJO ARÁMBULA, FABIO ALBERTO CADAVID GÓMEZ, COONATR A
INSTANCIA	SEGUNDA –*APELACIÓN DE SENTENCIA*-
PROCEDENCIA	JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
RADICADO	05001 31 03 015 **2017 00260 02** INTERNO 2023 – 245
DECISIÓN	MANTIENE EN FIRME PROVIDENCIA RECURRIDA. NO CONCEDE SÚPLICA.

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio súplica, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, frente al auto de fecha 18 de diciembre de 2023, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación que dicha parte formuló frente a la sentencia de primera instancia.

I. LA IMPUGNACIÓN

Dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 18 de diciembre de 2023, el señor apoderado de la parte demandante allegó escrito en el cual formuló recurso de reposición y, en subsidio súplica, frente a la referida providencia.

Como argumentos para sustentar el recurso dice que en el memorial de reparos no se limitó a presentar éstos, sino que en lo tocante a los puntos 2, 3, 4, 5, 7, 8 y 9, adujó elemento concretos de inconformidad contra el fallo de primer grado, en el punto 2 sobre temas específicos llevados al debate probatorio; en el punto 3, por no abordarse las normas sustanciales que refieren a la responsabilidad civil extracontractual, especialmente el artículo 2356 del C.C.; en el punto 4, por omisión de la aplicación de reducción de indemnizaciones por exposición imprudente al daño conforme al artículo 2357 del C.C.; en el punto 5 ataca la omisión de aplicación de los artículos 55, 60, 61, 68 y 74 del Código Nacional de

Tránsito, dentro de las cuales se encuentra una norma muy concreta sobre el uso adecuado de carriles; en el punto 7, igualmente el reproche fue violación indirecta de la ley sustancial en la apreciación de pruebas que demostraban incidencia causal porque la conducta del conductor del vehículo tipo bus contribuyó de forma significativa a la producción del daño; en el punto 8, *"si bien puede decirse que se repite lo dicho en otros puntos de la sustentación del recurso de alzada"*, procuró igualmente sustentar y, en el punto 9 señaló que el juez dio por ciertos los dichos del conductor del bus en interrogatorio de parte, a pesar de no obrar prueba que soporte su decir.

Concedido el traslado del recurso la parte contraria no se pronunció.

II. CONSIDERACIONES

1. PROCEDENCIA DEL PRESENTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 318 del Código General del Proceso, *"el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez,* ***contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica*** *y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen".*

2. RESOLUCIÓN DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

A fin de resolver el presente recurso es pertinente iniciar por indicar que el tema de falta de contenido de sustentación en el escrito de reparos no es tópico que de forma sorpresiva se hubiese abordado en el auto del 18 de diciembre de 2023, sino que desde el auto admisorio de la alzada se determinó con contundencia que el escrito de reparos no contenía sustentación, señalándose expresamente: *"Advierte el Tribunal que las manifestaciones hechas por escrito por la partedemandante(archivo49MemorialReparosconcretosApelciónSentenci aParteDema ndante/carpeta01PrimeraInstancia) tal y como así lo dispone el artículo 322 del C.G.P. en el inciso 2º de la regla 3, constituyen los reparos concretos que se plantean frente a la sentencia,* ***sin que en él se encuentre sustentación de los mismos (T-310-2023), motivo por el cual se deberá sustentar el recurso ante esta instancia.*** *(Artículo 12 Ley 2213 de junio 13 de 2022)"* (Resaltado intencional), lo que implica que, si la parte demandante recurrente consideraba que dicha determinación era desacertada debió recurrir el auto admisorio, lo que no hizo,

permitiendo que el mismo alcanzara ejecutoria, no siendo adecuado que ahora, después de estar en firme dicha decisión, pretenda se reconsidere la deserción de la alzada que se adoptó con fundamento en la determinación anterior no recurrida.

Se agrega a lo dicho que, el escrito de reparos, contrario a lo aducido por el recurrente, no contiene una sustentación, pues en el segundo punto de forma totalmente genérica y carente de determinación y desarrollo se limitó a indicar que el juez no analizó la violación al reglamento por parte del conductor del bus, el uso indebido de carriles de circulación, cambio de carril en un cruce, lugar de impacto, sitio de impacto determinado en el peritazgo y no encontrarse atento a la vía, sin precisar cuál es el reglamento violado por el conductor, no siendo adecuado suponer de qué estatuto y artículo se trata, como tampoco concretó dicho reparo en la sentencia, pues olvida el recurrente que la labor de la parte inconforme no es únicamente indicar *"los elementos que se pide sean revisados por el superior funcional de quién toma la decisión"*, sino concretar ello en un ataque a la sentencia que se recurre, porque no se trata la sustentación de la alzada de repetición de argumentos de defensa expuestos en el trasegar del juicio sino de *"demostrar los desaciertos de la decisión para examinarla"* lo que no realiza el inconforme porque el único reproche fue el **desconocimiento** del **"reglamento",** que se quedó corto por la falta de indicación del estatuto y norma desconocido, con unas frases sueltas posteriores que ninguna referencia específica al caso concreto realizaban.

En los puntos tres, cuatro y cinco, aunque si precisó las normas aducidas, no concretó, de cara al caso concreto y a lo abordado por el *a quo* en la sentencia, cuál fue la equivocación del juez en la aplicación de las mismas. En el punto siete insiste en aducir violación de la ley sustancial sin decir el estatuto y el artículo al que alude, pretendiendo ahora, con argumentos apenas señalados en la reposición, se suponga de qué norma se trataba y, en los puntos 8 y 9, nuevamente de forma genérica, sin concretar la norma, jurisprudencia a la que alude y sin delimitar su alegato al caso concreto, se limita a insistir en la aplicación errada de *"normas relativas a la responsabilidad civil extracontractual y la jurisprudencia"*; finalmente, en el punto 9 adujo a una indebida actuación de ventaja probatoria en favor del conductor demandado, sin explicar en qué

consistió esa inequidad probatoria en la que incurrió el fallador de primer grado, esto es, por qué motivo el juez erró al valorar el interrogatorio del demandado, máxime cuando la valoración sobre la maniobra evasiva la apoyó el *a quo* en otras pruebas que daban cuenta de la posición final del bus, a lo que no aludió el recurrente, precisamente, porque su escrito solo tenía unas enunciaciones genéricas –reparos- que necesariamente debían ser ampliadas y sustentadas .

Se advierte que el recurso de reposición contra el auto que determinó la deserción de la alzada, no es la oportunidad para que el recurrente precise las normas que no señaló al exponer los reparos, como tampoco a ampliar el contenido de éstas para, de forma amañada, acomodarlos ahora a una sustentación.

Se pone de presente que este Despacho no desconoció las sentencias SU-418 de 2019 y T-310 de 2023; como tampoco los derechos sustanciales de la parte demandante, por el contrario, precisamente en amparo del derecho a sustentar de dicha parte demandante y, luego del análisis del escrito de reparos a la luz de las sentencias aludidas, fue que se señaló que la obligación de sustentar no se tenía como cumplida anticipadamente y debía realizarse en esta sede, **decisión que, se insiste, no fue recurrida y alcanzó ejecutoria.**

Ahora, si en gracia de discusión se aceptara la posición del recurrente relativa a que la alzada se concedió en vigencia del C.G.P. donde imperaba la oralidad en todas las actuaciones, y por ello *"algunos magistrados sostienen la necesidad de que se llame a audiencia de sustentación"*, lo que al parecer pretende plantear como una irregularidad por la aplicación de la Ley 2213 de 2022 , se trataría de una irregularidad que no constituye nulidad y, que en todo caso estaría saneada **por no haberse discutido oportunamente**, ello teniendo en cuenta que el ahora reclamante no manifestó inconformidad frente al auto mediante el cual se admitió el recurso, donde se señaló claramente la normativa que se aplicaría, se explicó que el escrito de reparos no constituía sustentación, se le informó que debía sustentarlos en esta instancia y, se le corrió traslado para alegar por escrito.

Ese criterio, sobre la simple irregularidad no constitutiva de nulidad cuando se varía en cierta medida el trámite de un proceso, es el que ha sostenido la H.

Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil, quien sobre el particular ha expuesto:

> *"No obstante la precedente reivindicación de los preceptos legales relativos a la obligatoriedad de la decisión oral y sus variables de excepción justificada, se impone destacar que la desatención de los mismos no está castigada con secuela procesal particular en el estatuto general del proceso.*
>
> *Se insiste, sin perjuicio del carácter vinculante de las reglas objeto de análisis y su posible sanción en otros escenarios, en el plano estrictamente procesal, es decir, de la validez de los actos que integran la serie, no es posible predicar la existencia de disposición normativa que permita restar eficacia a la actuación que entrañe desconocimiento de las mismas.*
>
> *Nótese que los enunciados normativos respectivos adolecen de consecuencia jurídica invalidante particular, efecto negativo que tampoco se contempla en las disposiciones del régimen general de nulidades procesales (arts. 132 a 138 C.G.P.), en tanto que ninguno de los supuestos escrutados anteriormente es susceptible de subsumirse en alguna de las causales taxativamente tipificadas por el legislador en el canon 133 ibid, cuyo parágrafo, por demás, es enfático en reafirmar tradicional pauta conforme a la cual «Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece».* (STC3964-2018 del 21 de marzo de 2018 M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA).

Es preciso reiterar entonces que en este caso se dieron todas las garantías al recurrente a efectos de que conociera las decisiones adoptadas en segunda instancia, las recurriera o participara como le correspondía; de modo que, si el impugnante estaba en desacuerdo con la determinación de correr traslado para alegar por escrito y de no tener en cuenta sus reproches como sustentación, perfectamente pudo recurrirla informando los motivos por los cuales debía darse otro trámite al asunto y debía reconsiderarse el alcance dado a su escrito, a pesar de lo cual decidió guardar silencio y permanecer inactivo. Así se desprende de la consulta de procesos donde se observa que dentro del término de traslado no fue presentado ningún memorial y, de la constancia Secretarial de la Secretaría de la Sala cuando, luego de finalizado el traslado, ingresó el expediente a Despacho para decidir.

- ORFA NIDIA ARANGO ORTIZ	- COONATRA - Fabio Alberto Cadavid Gómez

Contenido de Radicación

Contenido
APELACIÓN DE SENTENCIA

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
24 Jan 2024	AL DESPACHO				25 Jan 2024
18 Jan 2024	TRASLADO ART. 110 C.G.P.	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE SÚPLICA	19 Jan 2024	23 Jan 2024	17 Jan 2024
15 Jan 2024	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGADO POR JUAN FERNANDO RAMIREZ			15 Jan 2024
15 Jan 2024	OFICIO COMUNICANDO LA DESICION	AL JUZGADO DE ORIGEN			15 Jan 2024
19 Dec 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/12/2023 A LAS 13:31:51.	11 Jan 2024	11 Jan 2024	19 Dec 2023
19 Dec 2023	AUTO QUE RESUELVE	DECLARAR DESIERTO POR FALTA DE SUSTENTACIÓN, EL RECURSO DE APELACIÓN FORMULADO POR LA PARTE LA PARTE DEMANDANTE FRENTE A LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN EL 25 DE ABRIL DE 2023.			19 Dec 2023
05 Dec 2023	AL DESPACHO				05 Dec 2023
15 Nov 2023	OFICIO COMUNICANDO LA DESICION	AL JUZGADO 15 CIVIL CIRCUITO			15 Nov 2023
14 Nov 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/11/2023 A LAS 14:23:44.	15 Nov 2023	15 Nov 2023	14 Nov 2023
14 Nov 2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO DE APELACION				14 Nov 2023
13 Oct 2023	PROCESO ABONADO	ACTUACIÓN DE PROCESO ABONADO REALIZADO EL 13/10/2023 A LAS 10:46:59	13 Oct 2023	13 Oct 2023	13 Oct 2023
13 Oct 2023	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 13/10/2023 A LAS 10:46:46	13 Oct 2023	13 Oct 2023	13 Oct 2023

Imprimir

TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

RADICADO: **05001 31 03 015 2017 00260 02**
MAGISTRADA
MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO

Informo señora Magistrada que el auto proferido el 14 de noviembre de 2023, por medio del cual se admitió el recurso de apelación y se concedieron términos para sustentar y alegar, fue notificado en estados No. 189 del 15 de noviembre de 2023, quedando ejecutoriado el 20 de noviembre de 2023.

El término de cinco días concedido a la parte recurrente venció el 27 de noviembre de 2023, en silencio.

El término de cinco días concedido a la parte no recurrente venció el 4 de diciembre de 2023, en silencio.

A su Despacho.

Medellín, 5 de diciembre de 2023

ALEJANDRA GIL SALAZAR
Secretaria (e)

Finalmente, en cuanto al recurso de súplica se advierte que el mismo procede contra los autos del ponente que **no sean susceptibles de reposición** y frente a los que de haberse proferido en sede de primera instancia serían atacables por apelación. En este caso, el auto que declara desierto el recurso de apelación frente a la sentencia no es de aquellos apelables, por lo tanto, tampoco suplicable, siendo procedente únicamente la reposición aquí decidida y no la súplica subsidiariamente formulada.

Por lo expuesto, **la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín,**

III. RESUELVE

PRIMERO. MANTIENE EN FIRME el auto de fecha 18 de diciembre de 2023, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Medellín el día 25 de abril de 2023.

SEGUNDO. NO CONCEDER EL RECURSO DE SÚPLICA subsidiariamente formulado por improcedente.

TERCERO. DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO
Magistrada
(Firma electrónica de conformidad con el artículo 105 del CGP en concordancia con la Ley 2213 de 2022)

Firmado Por:
Martha Cecilia Ospina Patiño
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Civil
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **166753773aa3d58b2ddacd2fd93ef5b65d02af2e6c0ba628da6b0753f75d55c3**
Documento generado en 19/04/2024 03:31:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica